

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cárzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL ZULETA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.088.201**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (pagaré (s) número(s) 207419326398, el cual contiene la obligación número 207419326398), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT **860.034.594-1** en contra de **MIGUEL ANGEL ZULETA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.088.201**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré número **207419326398**, el cual contiene la obligación número **207419326398**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL:** Por la suma de \$34.424.839,43 M/cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419326398, el cual contiene la obligación número 207419326398, suscrito por el demandado el día 26 de noviembre de 2019.
- b. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$4.887.771,66 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de julio de 2021, contenidos en el pagaré número 207419326398, el cual contiene la obligación número 207419326398.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia

del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 127 del 2 de septiembre de 2021.**